

N° 2362

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 231 de Viernes 27-11-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 102

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS

INTENDENCIA DE ENERGIA

RIE-113-2015 DE LAS 15:45 HORAS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015

SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A. (CNFL) PARA LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RIE-114-2015 DE LAS 15:50 HORAS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015

SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. (CNFL) PARA EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN-COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

RIE-115-2015 DE LAS 15:55 HORAS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015

SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. (CNFL) PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

[ALCANCE NÚMERO 102 \(VER PDF\)](#)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

LA GACETA

[GACETA CON FIRMA DIGITAL](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES; DECRETOS LEGISLATIVOS NI PROYECTOS DE LEY

PODER EJECUTIVO

Nº 39287-C

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO Nº 27492-C DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1998, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA Nº 245 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998, DECLARATORIA E INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA DEL INMUEBLE CONOCIDO COMO IGLESIA DE SAN JOAQUÍN DE FLORES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 39287-C

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
CONSEJO DE GOBIERNO
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

CULTURA Y JUVENTUD. TEATRO POPULAR MELICO SALAZAR

AVISO CONCURSO PÚBLICO Nº 01-2015

El Teatro Popular Melico Salazar requiere nombrar: un auditor(a) interno(a)

DOCUMENTOS VARIOS

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO DE ARREGLOS DE PAGO DE OPERACIONES DE CRÉDITO DE LA JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE BIENES ADJUDICADOS O DACIÓN DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES

JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

SE REFORMA PARCIALMENTE EL REGLAMENTO INTERNO PARA EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ESPECIALES A LOS FUNCIONARIOS QUE ASISTEN A LA CELEBRACIÓN DE LOS SORTEOS Y A LA LOTERÍA Y A LA RECEPCIÓN DE EXCEDENTES DE LOTERÍAS

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO

MODIFICACIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO EN EL ARTÍCULO N° 4, DE LA SESIÓN N° 4999, REFERENTE AL REGLAMENTO DE GESTIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA QUE SE MODIFIQUEN LOS ARTÍCULOS NOS. 3 Y 8.

COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA

ACUERDO N° VII-09-AS-95-201. REFORMAS AL REGLAMENTO DEL FONDO DE AYUDA MUTUA.

MUNICIPALES DE SAN JOSÉ

REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS MUNICIPALES DEL CANTÓN SAN JOSÉ

MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES

REGLAMENTO PARA USO, CONTROL Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA EN ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE GESTIÓN VIAL MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES

MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

CONSULTA PÚBLICA REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

MUNICIPALIDAD DE FLORES

CONSULTA PÚBLICA REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN DE CASSETAS DE SEGURIDAD Y MECANISMOS DE VIGILANCIA PARA EL ACCESO A URBANIZACIONES Y BARRIOS RESIDENCIALES DE LA MUNICIPALIDAD DE FLORES

REGLAMENTO DE UTILIZACIÓN DE DERECHO DE VÍA MUNICIPAL, CORTES VIALES Y TRÁMITES AFINES

MUNICIPALIDAD DE VALVERDE VEGA

“REGLAMENTO PARA LA DONACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES DECLARADOS EN MAL ESTADO O DESUSO DE LA MUNICIPALIDAD DE VALVERDE VEGA”

MUNICIPALIDAD DE GARABITO

REGLAMENTO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE OBRAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE GESTIÓN VIAL CANTONAL, MEDIANTE CONVENIOS DE MUTUA COOPERACIÓN CON ENTES DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO

REGLAMENTO QUE REGULA EL ACTUAR DE LA MUNICIPALIDAD DE GARABITO, EN LO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE OBRAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE GESTIÓN VIAL CANTONAL, MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONVENIOS DE MUTUA COOPERACIÓN CON ENTES DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO

REGLAMENTOS

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

AVISOS

MUNICIPALIDADES

REMATES

REMATES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

Artículo 4 del acta de la sesión 5706-2015, celebrada el 4 de noviembre del 2015

Modificar el artículo 92 del Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima.

Adicionar un Transitorio III al Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima.

Esta reforma entrará a regir el 1º de enero del 2016.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
AVISOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS
MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
MUNICIPALIDAD DE PALMARES
MUNICIPALIDAD DE BAGACES
MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
MUNICIPALIDAD DE QUEPOS
MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES
MUNICIPALIDAD DE MATINA

AVISOS

AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL

BOLETÍN CON FIRMA DIGITAL (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-015798-0007-CO que promueve Autobuses Unidos de Coronado S. A. y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cuarenta y siete minutos del tres de noviembre de dos mil quince./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Paulino Rodríguez Corrales, portador de la cédula de identidad número 1-523-053; Luis David Carvajal Segura, portador de la cédula de identidad número 1-608-055; Carlos Quesada Bermúdez, portador de la cédula de identidad número 1-357-498; Christian Gamboa Acosta, portador de la cédula de identidad número 1-851-405; y Víctor Manuel Hidalgo Villanueva, portador de la cédula de identidad número 2-315-384; en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de las sociedades Autobuses Unidos de Coronado Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-10075; Buses San Miguel Higuito Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-74253; Corporación Nacional de Transportes CONATRA Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-57515; Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101- 53176; y LARED Limitada, cédula de persona jurídica número 3-102-16101; respectivamente, contra los artículos 13, 25, 26, y los transitorios II y III del Decreto Ejecutivo número 28833-MOPT, Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Calidad del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Obras Públicas y Transportes, y al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público. Los artículos 25 y 26 del Reglamento de cita, se impugnan en la medida que estiman los accionantes, que los mismos contravienen el artículo 39 de la Constitución Política y el artículo 9 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que señalan una conducta sancionable pero sin establecer la sanción aplicable, dando lugar así a tipos abiertos o en blanco, y dejando la aplicación de la sanción a criterio del órgano administrativo que valora el cumplimiento de los requisitos que permiten el otorgamiento o renovación de concesiones de transporte público. Refieren que con dicha omisión, se violenta el principio de tipicidad, y con ello el principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa, ya que las normas cuestionadas carecen de toda precisión para definir la sanción que debe aplicarse. Explican que la tipicidad es uno de los contenidos esenciales de las sanciones administrativas, por lo que si ese contenido no se respeta, la sanción que se aplica es ilegítima. Mencionan que estas normas tampoco contienen el núcleo esencial de la prohibición, por lo que adolecen de la precisión suficiente desde el enunciado, así como también en cuanto la sanción aplicable. De igual manera, aducen que el artículo 13 y los transitorios impugnados son contrarios al artículo 9 de la Constitución Política, en la medida que tales normas permiten que el Poder Ejecutivo delegue, incluso en particulares, acciones y potestades que le son propias, cuando la referida norma constitucional reconoce el principio de irrenunciabilidad e intransferibilidad de las potestades públicas. Adicionalmente, manifiestan que estas últimas normas cuestionadas contradicen también el principio de mensurabilidad de las potestades públicas, por el cual únicamente la ley puede atribuir potestades administrativas, ya que tales potestades carecen de la posibilidad de ser expandidas de manera indefinida o ilimitada, ya que de hacerlo así, se contradice igualmente el principio de legalidad. Por otra parte, señalan que el artículo 13 y los transitorios cuestionados, contravienen el artículo 28 de la Constitución, porque en su criterio, vía reglamentaria se está limitando el derecho fundamental a la contratación, imponiéndole al concesionario de transporte público obligaciones unilaterales que están reservadas a ser impuestas por ley, y no vía reglamento ni por acuerdo entre partes, como permiten las normas que se cuestionan. Por tales razones, solicitan declarar la inconstitucionalidad de los artículos 13, 25 y 26, y de los transitorios II y III del Decreto Ejecutivo número 28833-MOPT, publicado en La Gaceta número 158 del 18 de agosto de 2000. La legitimación de los accionantes proviene de la existencia del proceso ordinario que bajo el número de expediente 14-008014- 1027-CA se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en el que se discute la resolución administrativa número TAT-2336- 2014, por la cual se anulan los acuerdos de renovación de los derechos de concesión de transporte remunerado de personas de las empresas que aquí figuran como accionantes. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de esta acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado, y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.

San José, 04 de noviembre del 2015

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-013625-0007-CO que promueve Olman José Briceño Fallas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y once minutos del cuatro de noviembre del dos mil quince./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Olman Briceño Fallas, mayor, casado, empresario agrícola e industrial, cédula de identidad número 1-622-016, vecino del cantón de San Carlos, provincia de Alajuela, para que se declare inconstitucional el artículo 25 inciso 5) de la Ley N° 1644 de 26 de setiembre de 1953, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, por estimarlo contrario a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de la Presidencia y al Gerente General del Banco Nacional Costa Rica. Manifiesta que tiene como asunto pendiente de resolver el recurso de amparo tramitado bajo el expediente N° 15-012579-0007-CO, el cual se encuentra pendiente de resolución. En ese proceso jurisdiccional se invocó la inconstitucionalidad de la aplicación de la norma atacada como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. En el contenido de la norma impugnada se sustenta el acto adoptado por el Consejo de Gobierno, en cuya razón se le impuso una suspensión como miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional. Dicho acto fue adoptado sin ningún tipo de procedimiento previo, con menoscabo de su derecho de defensa y al proceso debido. Afirma que es miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional, según acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno N° 5 de 3 de junio de 2014. Por medio del acuerdo del Consejo de Gobierno, artículo 2° de la sesión ordinaria N° 62 de 11 de agosto de 2015, fue suspendido de su cargo, por encontrarse abierto un proceso penal en su contra con auto de apertura a juicio, y mientras no se dicte una resolución que extinga la acción penal. Con ocasión del acto del Consejo de Gobierno se debió conceder al particular una audiencia previa, en la que disfrutara ampliamente de su derecho de defensa. El Consejo de Gobierno tenía la obligación de sustentar ampliamente las razones por las cuales se debió emitir la suspensión de su cargo. También lesiona la aplicación de la norma impugnada el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto se trata de una suspensión automática, sin audiencia previa. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto previo el recurso de amparo tramitado bajo el expediente N° 15-012579-0007-CO, el cual se encuentra pendiente de resolución. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.

San José, 06 de noviembre del 2015.